



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 50/2013.**

**SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:**

Ciudad de México, Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de octubre de dos mil dieciséis**.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **50/2013;** y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSJN/DGRARP/DRP/2347/2013, de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, en virtud del cual el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, ambos de la Contraloría de este Alto Tribunal, que el servidor público profesional operativo adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitió cumplir con

su obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece, sin embargo, lo hizo de forma extemporánea hasta el doce de junio de esa misma anualidad (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de Investigación.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Contralor de este Alto Tribunal determinó iniciar de oficio la apertura del cuaderno de investigación, el cual quedó registrado con el número **C.I. 50/2013** (fojas 4 y 5 del expediente principal).
3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 234 del expediente principal).
4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de



responsabilidad administrativa número **P.R.A. 50/2013**, en contra del servidor público involucrado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Lo anterior, en esencia, al considerarse que la servidora pública citada había omitido presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce atinente a su encargo en el término en que estaba obligado a hacerlo, sino que lo hizo en forma extemporánea (fojas 236 a la 241 del expediente principal).

6. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del acuerdo plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
  
7. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendido el informe presentado por el probable responsable en el que expuso diversas manifestaciones a su favor. Además, se le tuvo por ofrecida la prueba documental que acompañó a su informe, la cual se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza (fojas 273 y 274 del expediente principal).
  
8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 294 del expediente principal).
  
9. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** Una vez que se estimó cerrada la instrucción, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Contralor de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen".

10. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado en el cargo de profesional operativo, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce relativa a su encargo en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea hasta el doce de junio de dos mil trece (fojas de la 215 a la 218 del expediente principal).

11. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer al servidor público un **apercibimiento privado** (foja 202 vuelta del expediente principal).
  
12. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número 50/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 303 del expediente principal).

### **CONSIDERANDO**

13. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil



cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

14. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor público involucrado en el cargo de profesional operativo, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.
15. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce relativa a su encargo, en el término que tenía

para hacerlo, pues la exhibió de manera extemporánea.

16. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:  
(...)”*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;  
(...)”*

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)”*

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones*



**de situación patrimonial**, en los términos establecidos por la Ley; (...)"

**"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala: (...)**

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)"

**"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)**

III. **Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.** (...)"

#### Acuerdo General Plenario 9/2005

**"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial,**

*bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

***XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y***

*(...)"*

***"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

*(...)*

***III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año,...***

*(...)"*

17. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, independientemente de la



denominación de su cargo, consiste en presentar su declaración de modificación patrimonial, lo que debe acontecer durante el mes de mayo de cada año y que, en caso contrario, se actualiza una causa de responsabilidad.

18. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- El servidor público recibió nombramiento definitivo como profesional operativo, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del uno de octubre de dos mil siete (foja 38 del expediente principal).
- De la Cédula de Funciones relativa al puesto de Profesional Operativo que ocupa el probable responsable, se desprenden las tareas que tiene encomendadas en el ejercicio de su cargo, entre las cuales se encuentran: elaborar facturas por Estado de la correspondencia a enviar y facturar acuse de recibo para su envío (foja 68 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2347/2013 se advierte que el Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de este Alto Tribunal, que el probable responsable omitió

---

acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce en el plazo que tenía para ello (esto es: durante el mes de mayo de dos mil trece), pero que la había exhibido de forma extemporánea hasta el día doce de junio de dos mil trece (foja 1 del expediente principal).

- De la copia certificada de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce, presentada por el imputad, la cual fue expedida por el Director de Registro Patrimonial, con la cual se acredita que fue presentada el doce de junio de dos mil trece, esto es, de manera extemporánea (fojas 216 a 218 del expediente principal).

19. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por las funciones que tenía encomendadas el probable responsable con motivo de su encargo, estaba obligado a presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil doce durante el mes de mayo de dos mil trece.

20. Lo anterior, porque las tareas que debía realizar (entre las que se hallan, como ya se mencionó,

elaborar facturas por Estado de la correspondencia a enviar y facturar acuse de recibo para su envío) se ubican en los supuestos que señala el artículo 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que estas actividades, resulta evidente, se encuentran vinculadas necesariamente con el manejo de recursos económicos y valores. Por ello, se demuestra la existencia de la obligación a cargo del probable responsable con motivo de las funciones que tenía encomendadas.

21. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió hasta el doce de junio de dos mil trece, como consta en el apartado correspondiente a la fecha de recepción de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil doce presentada por el servidor público involucrado, cuya copia certificada fue expedida por el Director de Registro Patrimonial (fojas 216 a 218 del expediente principal). Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.
22. No constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en su informe de tres de junio de dos mil quince (fojas de la 270 a la 272 del expediente principal), en el que,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en esencia, expuso que, el día veintiocho de mayo de dos mil trece, había ingresado a la página oficial de internet de este Alto Tribunal para presentar su declaración de modificación patrimonial y que había llenado la información requerida en el formato electrónico. Sin embargo, indicó que al imprimir el acuse de recibo correspondiente, detectó que el documento mencionaba como fecha de presentación veintiocho de mayo, pero de **dos mil doce**, aún y cuando la fecha y hora de elaboración del referido acuse precisaba las catorce horas con dieciocho minutos con cincuenta y ocho segundos del día veintiocho de mayo de **dos mil trece**. Por lo tanto, afirmó que sí exhibió su declaración dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que no era responsable de la infracción que se le imputaba. Para acreditar su dicho, ofreció la impresión del acuse mencionado (fojas 270 a la 272 del expediente principal).

23. No obstante lo anterior, ni esas manifestaciones, ni mucho menos la documental ofrecida para acreditarlas, no desvirtúan el hecho de que el servidor público involucrado presentó de forma extemporánea su declaración patrimonial, esto es, hasta el doce de junio de dos mil trece, sino que lo confirman. Ello es así, pues si bien es cierto dice

haber intentado enviar electrónicamente su declaración y haber impreso el supuesto acuse de recibo relativo a su presentación el día veintiocho de mayo de dos mil trece, también lo es que afirmó que al revisar el propio documento que imprimió (foja 272 del expediente principal), encontró una inconsistencia en las fechas que mencionaba. Esto porque en el documento no coincidían la fecha marcada en la parte superior derecha del acuse referido (la cual señala el veintiocho de mayo de dos mil doce como fecha de expedición del acuse) con la indicada en la parte inferior izquierda de dicho escrito (que menciona el veintiocho de mayo de dos mil trece y que, además, precisa la hora de obtención de la impresión del documento –esto es: las catorce horas con dieciocho minutos–).

24. Pese a ello, en ese instante el imputado no aclaró esa inconsistencia, lo que le hubiese dado certeza a su envío electrónico de la declaración, aún y cuando todavía se encontraba dentro del plazo que la ley permite para cumplir con su obligación. Tampoco verificó ni corroboró por ningún otro medio que tuviera a su alcance (por ejemplo una llamada telefónica al servicio de atención que brinda la Contraloría) si había presentado correctamente su declaración.



Por el contrario, no fue sino hasta que el personal de la Contraloría se comunicó con él, el doce de junio de dos mil trece, para informarle que había omitido cumplir con su obligación, cuando, pese a conocer la inconsistencia, el servidor público involucrado decidió enviar nuevamente su declaración en esa fecha, como el propio imputado afirmó, lo cual se corrobora además con la copia certificada de la referida declaración que obra a fojas 216 a 218 del expediente principal.

26. En tal virtud, es evidente que lo manifestado por el servidor público en su informe de defensas, lejos de inhibir la comisión de la infracción que se le imputa, convalida que su declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce y que debía presentarse durante el mes de mayo de dos mil trece, fue exhibida de forma extemporánea.
27. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
28. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de

responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV; 36, fracción XII; y 37, fracción III; de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV; y 51, fracción III; del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

29. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

catalogada como grave toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del presente procedimiento se desprende el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/546/2015, de fecha uno de julio de dos mil quince, en virtud del cual la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas de la Suprema Corte, que el servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el uno de febrero de mil novecientos noventa y siete y que, al veintiséis de junio de dos mil quince, el infractor contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación de dieciocho años, cuatro

meses y veintiséis días (foja 283 del expediente principal).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la presentación extemporánea de la declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil doce, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

**e) Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal del servidor público involucrado y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que expidió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 293 del expediente principal).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio



económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

30. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

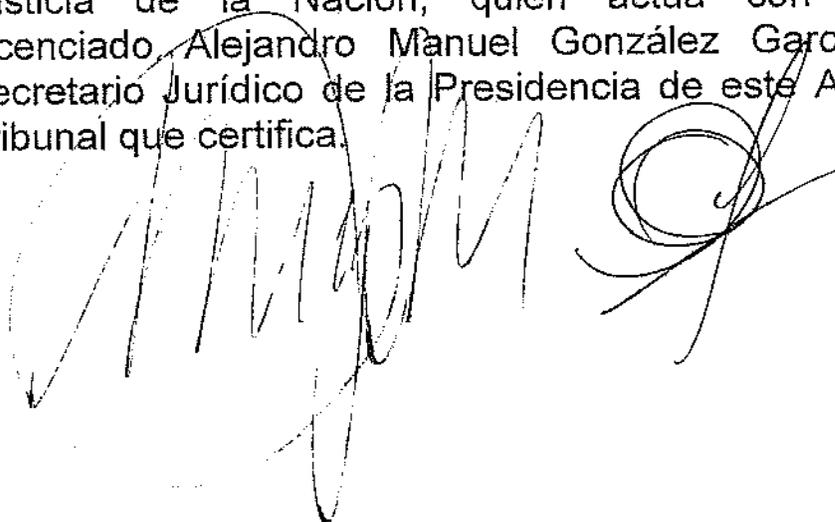
**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a \_\_\_\_\_, en el cargo de profesional operativo, adscrito a la

Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Luis María Aguilar Morales, the President of the Supreme Court of Justice of the Nation mentioned in the text above. The signature is written over the text of the certification.